

Eyder Patiño Cabrera

Magistrado ponente

STP8357-2018

Radicación n.º 98882

Acta 215

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por Ramiro Ramírez Berrio, a través de apoderado judicial, frente a la sentencia proferida el 4 de mayo de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, mediante la cual negó por improcedente la tutela interpuesta contra el Juzgado Penal del Circuito de Magangué, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso y al principio de seguridad jurídica.

Al presente trámite fue vinculada la Fiscalía Veinticuatro Seccional de Magangué.

ANTECEDENTES

Hechos y fundamentos de la acción

Fueron relatados por el A quo de la siguiente manera:

1. Relatan los hechos de la tutela, que en contra del señor Ramiro Ramírez Berrio, cursa proceso penal por el delito de Porte de armas de fuego ante el Juzgado Penal del Circuito de

Magangué – Bolívar.

2. Refirió el togado, que en audiencia preparatoria celebrada el día 9 de marzo de 2018, solicitó a la Juez de conocimiento el rechazo de un elemento material probatorio que no fue descubierto.

3. Sostiene el petente, que la petición no fue avalada por la entidad accionada y dispuso admisión de éste para que fuera tenido en cuenta dentro del juicio oral, “sin existir físicamente y quien es quien lo firma”¹.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena negó por improcedente el amparo invocado por el actor al estimar que éste cuenta con los recursos de reposición y el de queja a efectos de atacar la decisión de no conceder la alzada, los que no agotó por voluntad.

LA IMPUGNACIÓN

El apoderado del actor reiteró los argumentos del escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a la Corte determinar si la autoridad accionada vulneró el derecho al debido proceso del interesado, dentro del proceso penal que se adelanta en su contra por el delito de porte de armas de fuego.

Previamente verificará si se satisface el principio de subsidiariedad que rige el ejercicio de la acción.

2. Si la actuación penal no ha finalizado, la tutela se torna improcedente.

2.1. El amparo fue consagrado como un procedimiento preferente y sumario, destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede como mecanismo transitorio.

No tiene carácter alternativo. Es inviable cuando el interesado dispone de otro medio de defensa judicial, pues no fue concebido para sustituir a los jueces ordinarios, ni como mecanismo supletorio de los procedimientos señalados en las normas procesales.

Mientras el proceso se encuentre en curso, es decir, no se haya agotado la actuación del juez ordinario, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar, al interior del trámite, el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela.

Así las cosas, uno de los presupuestos de procedibilidad consiste justamente en que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial².

Es allí, ante el juez natural, donde el peticionario puede plantear su inconformidad, expresar las razones de su desacuerdo frente a las decisiones adoptadas, recurrirlas.

2.2. De la información obrante en el expediente se conoce que el Juzgado Penal del Circuito de Magangué adelanta el proceso penal contra Ramiro Ramírez Berrio por el delito de porte de armas de fuego, autoridad que el 9 de marzo de 2018, efectuó audiencia preparatoria en la cual se decretaron las pruebas pedidas por la Fiscalía General de la Nación, mostrando inconformidad el apoderado del actor respecto de la incorporación de un documento que según su dicho, no fue descubierto por el ente acusador en dicha diligencia ni en la de formulación de acusación.

La Corte considera que los reparos del accionante han debido plantearse a través del recurso de reposición contra el decreto probatorio, del cual no hizo uso, por lo que desechó la herramienta jurídica a su alcance y perdió la oportunidad procesal idónea para discutir lo pretendido.

Además de lo anterior se evidencia que el proceso aún está en curso, por tanto, no le está permitido al juez constitucional intervenir en el mismo, debido a que en su interior existen los medios de defensa aptos para garantizar la protección de los derechos invocados por esta vía excepcional.

Esto significa que el accionante todavía tiene a su alcance dicho mecanismo de defensa judicial, idóneo para preservar o recuperar las garantías supuestamente amenazadas o quebrantadas, con lo cual deviene improcedente la acción de tutela solicitada pues se itera, el proceso aún no ha culminado.

2.3. De otra parte, no es posible conceder el amparo como mecanismo transitorio para contrarrestar algún perjuicio irremediable, ya que éste se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por lo tanto, de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características del perjuicio irremediable la Corte Constitucional, en sentencia CC T-1316-2001, dijo:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y

como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de la tercera edad. (Subrayas fuera de texto).

En tales condiciones, se advierte que la tutela de forma transitoria no está llamada a prosperar, ya que el accionante no demostró los supuestos de hecho necesarios con base en los cuales pueda inferirse razonablemente la existencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando, se insiste, existen los mecanismos de defensa aptos para exigir el respeto de sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, se confirmará el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia impugnada.

Segundo. Disponer el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual

revisión de los fallos proferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eyder Patiño Cabrera

Luis Guillermo Salazar Otero

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria

1 Folio 41, cuaderno del Tribunal.

2 Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006. CSJ STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408, 41.642, 41.805, 49, 752, 50.399, 50.765, 53.544, 54.762, 57.583, 59.354, 60.917, 61.515, 62.691, 63.252, 64.107, 65.086, 66.996, 67.145, 68.727, 69.938 y 70.488.